

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 16283-2021 OS/JARU-S2**

Lima, 17 de diciembre del 2021

Expediente N° 202100246910

Recurrente: [REDACTED]
[REDACTED]

Materias: Cargos por corte y reconexión

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro y domicilio procesal: [REDACTED]
[REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-16325-2021

Monto en reclamo: S/ 50,25

SUMILLA: La empresa distribuidora deberá dejar sin efecto los cargos por corte y reconexión facturados en el recibo emitido el 23 de setiembre de 2021, al no acreditar debidamente la procedencia de su cobro.

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **15 de octubre de 2021.-** La recurrente, a través de la plataforma Tukuy Rikuy, reclamó por el cobro de los cargos por corte y reconexión facturados en el recibo emitido el 23 de setiembre de 2021. Manifestó, que estuvo al día en sus pagos y ha cumplido con pagar todos sus recibos puntualmente, por lo que no corresponde el cobro de dichos cargos.
- 1.2. **19 de octubre de 2021.-** Mediante la Resolución N° GNLC-RES-16325-2021, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo.
- 1.3. **28 de octubre de 2021.-** La recurrente presentó recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-16325-2021. Manifestó que no se realizó el corte ni la reconexión de su servicio.
- 1.4. **3 de noviembre de 2021.-** La empresa distribuidora elevó los actuados en el presente procedimiento a esta junta.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la empresa distribuidora facturó correctamente los cargos por corte y reconexión del servicio incluidos en el recibo emitido el 23 de setiembre de 2021.

3. ANÁLISIS

- 3.1 En el artículo 75 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos¹ (en adelante, TUO) se señala que las empresas distribuidoras deberán efectuar el corte inmediato del servicio sin necesidad de aviso previo al Consumidor ni intervención de las autoridades competentes, entre otros: a) Cuando esté pendiente el pago de dos (2) recibos o cuotas de dos (2) meses, debidamente notificadas, derivadas de la prestación del servicio de Distribución.
- 3.2 Además, en el artículo 68 del TUO se establece que la reconexión del suministro solo se efectuará cuando hayan sido superadas las causas que motivaron la suspensión y el Consumidor haya abonado al Concesionario los consumos y cargos mínimos atrasados, más los intereses compensatorios y recargos por moras a que hubiera lugar, así como los correspondientes derechos de corte y reconexión. Asimismo, refiere que cualquiera sea la causa de la interrupción del suministro, el Concesionario está obligado a proceder a la rehabilitación o reconexión **solamente cuando cuente con el consentimiento del Consumidor, quien deberá asegurar que los artefactos domiciliarios están en condiciones de seguridad operativa de ser reconectados.**
- 3.3 En el numeral 4.1 del Anexo de la Resolución N° 066-2018-OS-CD, se establece que el corte tipo I es aplicable en el caso de los literales **a) y h) del artículo 75 del TUO de acuerdo a lo siguiente:** a) Para consumidores regulados con consumos menores o iguales a 300 m³/mes, **comprende el cierre de la válvula de entrada, la verificación de las posibles fugas y el precintado.**
- 3.4 En el numeral 19.1 del “Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”² se establece que **la empresa distribuidora deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa respecto de la materia reclamada.**
- 3.5 En el presente caso, la empresa distribuidora desestimó el reclamo de la recurrente alegando que realizó el corte del servicio el 9 de setiembre de 2021, en aplicación del artículo 75 del TUO literal a), al tener la recurrente pendiente de pago los recibos emitidos el 23 de julio y el 24 de agosto de 2021 (con vencimiento el 7 de agosto y el 8 de setiembre de 2021, respectivamente). Asimismo, agregó que la deuda que generó el corte fue cancelada el 9 de setiembre de 2021, motivo por el cual habría procedido con la reconexión el 10 de setiembre de 2021.
- 3.6 Obra en el expediente el documento de Orden de Suspensión del Servicio del 9 de setiembre de 2021, en el cual se verifica que la empresa distribuidora efectuó el corte del servicio, el 9 de setiembre de 2021, a las 15:59:18 horas, por motivo de deuda pendiente; y registró la lectura de cierre “706”; **sin embargo, no se consignó si la válvula fue precintada y el código del mismo (lo cual pudo acreditar con una vista fotográfica), de acuerdo a lo establecido en la normativa señalada en el párrafo precedente.**
- 3.7 Asimismo, se tiene copia de la **“Orden de Reconexión del Servicio”**, del 10 de setiembre de 2021, en la cual se indicó como lectura de reconexión “706”; asimismo, en dicha orden se consignó “reconexión exitosa”. Además, en dicha orden, en el campo usuario,

¹ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2008-OS/CD.

² Aprobado mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

consignó una firma que correspondería al usuario; sin embargo, **no se aprecian los datos nombre y Número de documento de identidad de la persona que estuvo presente en dicha oportunidad.**

- 3.8. Por lo expuesto, al no tenerse certeza respecto a la ejecución de las actividades de corte y reconexión del servicio, se concluye que la empresa distribuidora no acreditó debidamente su procedencia, conforme a lo establecido en la normativa vigente; por lo que no corresponde que se efectúe el cobro de los cargos por corte y reconexión del servicio incluido en el recibo emitido el 23 de setiembre de 2021.
- 3.9. En consecuencia, la empresa distribuidora deberá refacturar en la cuenta del suministro N° 860436, los cargos por corte y reconexión del servicio incluido en el recibo emitido el 23 de setiembre de 2021, dejándolos sin efecto; además, deberá refacturar los intereses y moras que éstos hubieran generado.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin³, **SE RESUELVE:**

Artículo 1.º.- REVOCAR la Resolución N° GNLC-RES-16325-2021 y, en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo de la recurrente.

Artículo 2.º.- La empresa distribuidora deberá refacturar la cuenta del suministro dejando sin efecto los cargos por corte y reconexión del servicio, facturados en el recibo emitido el 23 de setiembre 2021 y, de ser el caso, deberá reintegrar el pago efectuado por dichos conceptos, incluidos los intereses y moras correspondientes, a elección de la recurrente, mediante el descuento en unidades de energía en facturas posteriores o en efectivo en una sola oportunidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.

Artículo 3.º.- La empresa distribuidora deberá informar al Osinergmin y a la recurrente, del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro del plazo de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, adjuntando los documentos sustentatorios correspondientes (detalle de movimientos de la cuenta del suministro donde se precise las rebajas, saldos en disputa liberados e ingresados, entre otros).

Artículo 4.º.- DECLARAR agotada la vía administrativa y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho a acudir a la vía judicial e interponer una demanda contencioso administrativa, dentro del plazo de tres meses contados desde la notificación de la presente resolución.

Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 17/12/2021
17:01:33

Sala Unipersonal 2
JARU

³ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.